



Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	15001 31 53 002 1990– 06640-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA YOLANDA BERNAL QUINTERO
DEMANDADO:	LILIA VARGAS

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria del DESISTIMIENTO TACITO dentro de las presentes diligencias, basados en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso.¹

Verificado el presente proceso, se observa que el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la apoderada de la parte actora, para que realizara las acciones tendientes al impulso procesal, ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el término de treinta (30) días, dado que la demandante no se ha manifestado en ese lapso de tiempo y cumpliéndose los presupuestos del artículo ya mencionado en su numeral 2b.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el No. 1990 06640 por desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de la ejecutada señora LILIA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.011.310 de Tunja. en cuenta corriente y/o de ahorros y/o en certificado de depósito a término - CDT, y/o fiduciaria, y/o en cualquier otra modalidad, en las siguientes entidades bancarias: Banco De Bogotá, Bancolombia Banco Davivienda, Banco De Occidente Banco BBVA, Banco AV Villas Banco Agrario Banco Popular Banco Caja Social, BANCOOMEVA, Cooperativa COMULTRASAN, Banco GNG SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco Citibank, Banco Colpatria, Cooperativa de Servicios de Boyacá. Oficiése al gerente de dichas entidades bancarias, comunicándole sobre el levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese definitivamente las diligencias,

¹ ley 1564 de 2012, art. 317

dejando las constancias del caso.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 36 hoy primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).